

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado: No.20001-31-10-001- 2013- 00644-00

Demandante: JOSE LUIS ROJAS HERNANDEZ

Demandados: El menor J.A.R.M., representado por la señora YARLEIDYS PAOLA MARTINEZ FIGUEROA y contra el joven CARLOS ANDRES ROJAS MARTINEZ

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE LUIS ROJAS HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda, entiende el despacho que de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y en contra de el menor J.A.R.M., representado por la señora YARLEIDYS PAOLA MARTINEZ FIGUEROA y contra el joven CARLOS ANDRES ROJAS MARTINEZ.

Al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que dentro del proceso el apoderado judicial de la parte demandante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Además, debe indicarse lo que se pretende, expresando con precisión y claridad; los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar para recibir las notificaciones, o la manifestación de su desconocimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 numerales 4,5,10 del C.G.P. y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta la parte demandante que al suministrar la dirección electrónica y/o digital de la parte demandada, deberá señalar la forma cómo la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, como lo contempla el inciso 2° del artículo 8° del citado decreto.

Por último, no se aportó prueba haber remitido por medio electrónico y/o físico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada; artículo 6° del plurimencionado decreto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

SOLICITUD DE DISM. ALIMENTO # 2013-00644  
LIRM

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cc785a8398c186ccd4c025e0dd62ab300b0bed16baf877b6041ce90993017**  
Documento generado en 11/05/2022 05:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**